

AVANCES Y RETOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO

Mtro. José Ángel Dávila Córdova¹

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano derivado de la libertad de pensamiento y expresión, es decir, de la libertad de indagar o buscar información; en esa línea, recibir la información y, por ende, libertad de difundirla.

Ello se ve sustentado en los diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19° prescribe que: *"Todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas"*.

Del mismo modo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en el artículo 9°, reconoce el derecho de *"buscar, recibir, e impartir información"*.

Asimismo, la Convención Europea sobre los Derechos Humanos en el artículo 10° plantea que *"toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

1 Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima- Perú), Máster en Gobierno y Administración Pública por la Universidad Complutense de Madrid (Madrid-España), cuenta con Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Juicio Justo por la Universidad de Chile. Ha realizado diferentes estudios en cursos y seminarios especializados, como en la Universidad Autónoma de Barcelona (Barcelona- España) y en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo - Cantabria (Santander-España). Ha sido docente en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en Educación Continua en la Universidad Ricardo Palma, así como Adjunto de Docencia en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú. Actualmente, es Docente en la Carrera de Derecho en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (Lima- Perú).

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En nuestro país, el derecho de acceso a la información pública se ha constituido como un derecho fundamental establecido en el artículo 2º inciso 5 de la Constitución Política.

De esta manera, se destaca una redacción bastante completa que determina que *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.*

Es importante manifestar que, a partir de ello, en el año 2002, se generó el marco legal, con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su respectiva reglamentación.

Sin embargo, este marco legal venía sin un órgano garante que pudiera hacer frente a los casos en los que se vulnerara este derecho.

II. Avances

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Reglamentación constituye un trascendental avance en la materia, todavía necesitamos trabajar tanto en el fortalecimiento del órgano garante como en el desarrollo de este derecho en el ámbito jurisprudencial y académico.

Con el Decreto Legislativo 1353, se crea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ambos órganos están encargados de garantizar el cumplimiento y el respeto a este derecho.

Con ello, se pretende evitar que los ciudadanos opten por la vía más larga a través del *habeas data*, sino que se pueda realizar la apelación en un plazo corto a través de un colegiado administrativo.

El Tribunal de Transparencia viene resolviendo diversos casos y generando criterios importantes que permitan que las personas puedan acceder a información transitando por un procedimiento corto y sencillo.

En el Compendio *“Transparencia y Acceso la Información Pública: normativa y jurisprudencia”*, se realiza una selección de resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia, tales como la Resolución N° 010300032019 recaída en el Expediente N° 00496-2018-JUS/TTAIP, que declara fundado el recurso de apelación presentado contra el Ministerio de Cultura y se ordena la entrega de expedientes sancionadores, dado que han transcurrido más de seis meses desde el inicio del referido procedimiento y la confidencialidad

de la información ha culminado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 187).

Asimismo, la Resolución N° 010300432019, recaída en el Expediente N° 00028-2019-JUS/TTAIP, declara fundado el recurso de apelación presentado contra el Municipalidad Metropolitana de Lima y se ordena la entrega de la información relacionada a documentos sustentatorios para un proyecto de ordenanza municipal, debido a que la entidad no ha justificado que la documentación forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, como tampoco acreditó la existencia del apremiante interés público para denegar la solicitud del recurrente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 197).

De igual modo, la Resolución N° 010300552019, recaída en el Expediente N° 00001-2017-JUS/TTAIP, declara fundado el recurso de apelación presentado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y se ordena que la entidad inicie la reconstrucción de la información solicitada por la recurrente (costo total de la construcción del Puente Bella Unión); se debe culminar dicha labor en un plazo razonable e informar a la solicitante sobre dicho plazo poniendo a su disposición la información recabada por ser de naturaleza pública (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 205).

Otro caso interesante es el referido a la Resolución N° 010301052019, recaída en el Expediente N° 00067-2019-JUS/TTAIP, que declara fundado el recurso de apelación presentado contra el Indecopi y se ordena la entrega de las comunicaciones enviadas por el Consejo Regulador y otras instituciones privadas a la Dirección de Signos Distintivos, Gerencia General y Presidencia, dado que no se ha acreditado que la revelación de la información podría afectar una decisión de gobierno u otro bien jurídico protegido (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 215).

También ha sido recogido en el Compendio el caso referido a la Resolución N° 010302182019, recaída en el Expediente N° 00152-2019-JUS/TTAIP, que declara fundado el recurso de apelación presentado contra la Policía Nacional del Perú y se ordena que entregue el total de requisitorios a nivel nacional, incluyendo nombre completo, el motivo y DNI u otro, en atención a que se trata de datos que permiten la participación de la sociedad en la lucha contra la inseguridad ciudadana y el control de las decisiones públicas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 227).

En estos casos, se advierte un trabajo importante del Tribunal de Transparencia para garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información. Además, se puede constatar que las entidades apeladas no están evaluando con rigurosidad los alcances del marco normativo de la materia.

Por su parte, en la Memoria Anual 2020 del Tribunal de Transparencia, se destacan algunos casos importantes, como el de la Resolución N°

010310042020, recaída en el Expediente N° 01401-2020-JUS/TTAIP, en la cual se determina que la información sobre las adquisiciones de las entidades es de naturaleza pública, en cuanto se ejecutan con cargo al presupuesto del Estado (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 27).

En esa línea, la Resolución N° 010301772020, recaída en los Expedientes N° 00074-2020-JUS/TTAIP y N° 00077-2020-JUS/TTAIP, establece que, al no haberse acreditado que la documentación solicitada se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 28).

Un caso interesante plasmado en la Memoria Anual es el recaído en el Expediente N° 00910-2020-JUS/TTAIP, en el cual, mediante Resolución N° 010310842020, se establece que cuando una demanda, un alegato u otro documento es ingresado por la entidad a un proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia de defensa para pasar a formar parte de un expediente judicial. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3062-2009-PHD/TC y 2647-2017-PHD/TC en cuanto refieren que cuando se soliciten copias simples de los actuados de un proceso judicial que se encuentra en trámite corresponde su entrega, siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la normativa (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 29).

El Tribunal de Transparencia de Transparencia también se ha pronunciado sobre la obligación de entregar información por parte de las notarías públicas, como se puede apreciar en el Expediente N° 00988-2019-JUS/TTAIP en el que mediante Resolución N° 010300212020, se determinó que la documentación obtenida o generada en ejercicio de una función notarial en el ámbito de un asunto no contencioso previsto en una normativa especial, constituye información pública bajo los alcances de la Ley de Transparencia (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 30).

Un tema de especial relevancia es la entrega de información relacionada a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios y los servidores, por ejemplo; a través de la Resolución N° 010304072020 recaída en el Expediente N° 00428-2020-JUS/TTAIP, se advirtió que la entidad apelada no ha utilizado el procedimiento legalmente establecido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia para garantizar el acceso a la información pública contenida en los correos electrónicos de los servidores públicos, lo cual era necesario para resguardar su derecho a la intimidad

personal y familiar. En ese sentido, procede la entrega de la información pública solicitada, previo cumplimiento del citado procedimiento (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 31).

Los números correspondientes a los equipos terminales móviles de la entidad que han sido solicitados son números telefónicos institucionales, que fueron adquiridos y solventados con cargo a recursos públicos, y asignados y utilizados para el ejercicio de sus funciones; por tanto, dicha información es de carácter público (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 32).

La revelación de los mensajes de texto implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 32).

Caso similar ocurrió en el Expediente N° 00673-2020-JUS/TTAIP, el cual, mediante Resolución N° 020303532020, estableció que los números de equipos terminales móviles que son adquiridos y otorgados a los funcionarios por parte de una entidad pública no constituyen datos personales, sino que corresponden a bienes públicos de la entidad que han sido financiados con cargo al presupuesto público; por tanto, la información relacionada a dichos equipos terminales móviles institucionales es de carácter público (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 39).

Cabe destacar que, en el año 2020, el Tribunal de Transparencia emitió su primer precedente administrativo de observancia obligatoria², el cual fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 11 de febrero del mismo año, que establecía que el plazo para interponer un recurso de apelación frente a la denegatoria expresa de una solicitud de acceso a la información pública por parte de una entidad es de quince (15) días hábiles.

Asimismo, se estableció que las entidades no podrán negar el acceso a la información pública argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por esta y atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, sin haber sido creada por esta, se encuentra en su posesión³.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,

² Resolución N° 010300682020 recaída en el Expediente N° 00038-2019-JUS/TTAIP.

³ Ibid. 24

luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante⁴.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Transparencia también emitió la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 1 de marzo del 2021 que aprobó los Lineamientos Resolutivos que desarrollaban criterios interpretativos de la Ley de Transparencia, así como criterios procedimentales.

Y dentro de su función dirimente el Tribunal de Transparencia emitió la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP del 30 de marzo del 2021, que dirime el conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la tramitación de las solicitudes de acceso a información propia (autodeterminación informativa).

Es preciso resaltar que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de *habeas data* han sido fundamentales para desarrollar el alcance del derecho de acceso a la información. Un caso relevante es la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, expedida el 29 de enero de 2003 sobre el caso del demandante Wilo Rodríguez Gutiérrez, en el que se señaló lo siguiente:

[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa [...]⁵

4 Ibid.

5 Fundamento 16 de la Sentencia recaída el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, expedida el 29 de enero de 2003 (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez).

Esta sentencia es importante, porque el Tribunal Constitucional hace un análisis exhaustivo sobre el contenido del derecho de acceso a la información, enfatizando la obligación que tienen los sujetos obligados para atender debidamente los pedidos de información de las personas.

Además, precisa que la información que se debe entregar debería caracterizarse por ser clara, encontrarse completa, actualizada y sin errores, toda vez que, si la información no contara con estos requisitos, se vulneraría el derecho de acceso a la información de los recurrentes.

En la citada sentencia, el Tribunal Constitucional también explica la doble dimensión del derecho de acceso a la información pública:

[...] por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. [...] En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática⁶.

Además, el máximo intérprete de la Constitución señala que:

[...] cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida. Esta condición del derecho de acceso a la información no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición⁷.

Sino que:

[...] tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad

6 Fundamentos 10 y 11 de la Sentencia recaída el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, expedida el 29 de enero de 2003 (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez).

7 Fundamento 11 de la Sentencia recaída el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, expedida el 29 de enero de 2003 (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez).

preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se encuentren sujetos a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, prima facie, de la presunción de constitucionalidad⁸.

Esta presunción de inconstitucionalidad de la ley que lo restringe se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado⁹.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado lo referido a la publicidad de las normas¹⁰, la titularidad de las personas jurídicas del derecho de acceso a la información pública¹¹, la relación del derecho de acceso a la información con el derecho a la verdad¹², así como su relación con la lucha contra la corrupción¹³, el derecho de acceso a la información pública en los estados de excepción¹⁴ y la precisión de que el acceso a la información pública no puede ser denegado por el hecho que la misma no esté en los archivos, cuando la entidad está obligada a detenerla o poseerla¹⁵.

Asimismo, el colegiado ha puesto especial énfasis en lo concerniente a las excepciones del acceso a la información pública, y ha desarrollado lo referido al principio de legalidad¹⁶, el control de constitucionalidad y deber de motivación de las limitaciones al derecho de acceso a la información¹⁷, el alcance del concepto de intimidad personal¹⁸; en esa línea, el contenido

8 Ibid.

9 Ibid.

10 Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC.

11 Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC.

12 Fundamentos 7, 8 y 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC.

13 Fundamentos 25 – 30 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-HD/TC.

14 Sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC.

15 Sentencia recaída en el Expediente N° 74440-2005-HD/TC.

16 Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC.

17 Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC

18 Sentencias recaídas en los Expedientes N° 1480-2003-HD/TC, N° 4407-2007-HD/TC y N° 04159-2009-HD/TC.

del secreto bancario¹⁹, los aspectos vinculados a la seguridad nacional²⁰, así como la reserva de los informes de Contraloría durante la ejecución de control²¹, y recalcando el criterio de interpretación restrictiva²².

Finalmente, en cuanto a los sujetos obligados, el Tribunal desarrolló el concepto de calidad de entidad pública²³ y las obligaciones²⁴ que estas tienen para atender las solicitudes de acceso a la información. De esta manera, delimitó las obligaciones de los colegios profesionales²⁵, de los notarios públicos²⁶, de las universidades²⁷, de los institutos²⁸ y de las diversas empresas privadas que brindan servicios públicos²⁹. En esa línea, desarrolló también los criterios sobre los costos de reproducción de la información pública³⁰.

En conclusión, el Tribunal Constitucional ha venido generando importantes pronunciamientos a través de sus resoluciones, que han desarrollado aspectos fundamentales sobre el contenido del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, frente a las denegatorias expresas o al silencio negativo, las personas tienen el camino libre para optar por el proceso de *habeas data* en vía judicial o el procedimiento administrativo a través del Tribunal de Transparencia.

La diferencia esencial entre dichas vías es el tiempo o la duración del proceso de *habeas data* y del procedimiento administrativo. Aquí, cabe señalar lo advertido por la Defensoría del Pueblo en su informe 165³¹, de las **841 sentencias de *habeas data*** (correspondientes al periodo enero 2007-marzo 2013) revisadas, se advirtió que los procesos podían durar entre 6 y 12 meses a nivel de juzgados, entre 12 y 18 meses, a nivel de salas superiores y, en promedio, de 25 meses en el Tribunal Constitucional. Por ello, una alternativa con un plazo más corto es acceder al Tribunal de Transparencia vía recurso de apelación.

19 Sentencia recaída en el Expediente N° 1219- 2003-HD/TC.

20 Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC.

21 Sentencia recaída en el Expediente N° 1861- 2008- HD/TC.

22 Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2579 – 2003-HD/TC.

23 Fundamentos 4-8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC

24 Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC.

25 Sentencias recaídas en los Expedientes N° 1851-2002-HD/TC y Exp. N° 01266-2010-HD/TC.

26 Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4566-2004-HD/TC.

27 Fundamento 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3971-2004-PHD/TC.

28 Sentencia recaída en el Expediente N° 02892-2009-HD/TC.

29 Sentencias recaídas en los Expedientes N° 390-2007-HD/TC, N° 1347-2010-HD/TC y N° 03156-2009-HD/TC.

30 Sentencias recaídas en los Expedientes N° 03351-2008-HD/TC y N° 1912-2007-HD.

31 Informe Defensorial 165 "Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013".

III. Retos

Los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública deben tener autonomía e independencia y, por ello, resulta necesario que la actual configuración del órgano garante sea fortalecida.

Existen diferentes posiciones al respecto: las que proponen un organismo técnico especializado adscrito al Poder Ejecutivo o la de convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo, lo que claramente implicaría una reforma constitucional.

En su momento, la Defensoría del Pueblo elaboró un anteproyecto de ley, con la finalidad de que se pueda crear el órgano garante. Después de un intenso trabajo de diferentes sectores tanto del ámbito público como de la sociedad civil, se pudo contar con la actual institucionalidad vigente (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En la actualidad, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha presentado³² el Proyecto de Ley que crea la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con ello, se pretende fortalecer la institucionalidad vigente y consolidarla como un referente en la materia que une los tres entes actuales (Tribunal de Transparencia, Autoridad de Transparencia y Autoridad de Protección de Datos Personales).

Al margen de las diferencias de opinión sobre algunos aspectos en la conformación y la estructura de la autoridad según el actual proyecto, lo sustancial es que se pretende dotar al órgano garante de mayor fuerza y capacidad presupuestal y funcional para afrontar el reto de avanzar hacia una mayor transparencia y un mejor acceso a la información pública.

Mientras ello se concrete, es necesario que los sujetos obligados generen convicción de la importancia de promover el principio de transparencia y atender debidamente las solicitudes de acceso a la información pública.

Es trascendental que se siga garantizando el trabajo autónomo e independiente del Tribunal de Transparencia y de la Autoridad de Transparencia, a fin de seguir contando con instituciones sólidas.

Es importante que en las universidades se pueda realizar un trabajo intenso respecto de la promoción del derecho de acceso a la información. Una forma para lograrlo es impartiendo cursos sobre esta materia, así como buscar profundizar este tema en los cursos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

³² Proyecto de Ley N° 7870/2020-PE, recibido por el Congreso de la República el 10 de junio del 2021.

Las alumnas y los alumnos deben tomar conciencia y saber que a partir de este derecho se pueden garantizar otros derechos, se puede investigar y se concreta la vigilancia ciudadana que trae consigo la participación y la rendición de cuentas.

IV. Conclusión

El Perú ha logrado importantes avances en el marco normativo del principio de transparencia y del derecho de acceso a la información. No obstante, recién se ha podido contar con un órgano garante en dicha materia.

El Tribunal Constitucional ha tenido un papel preponderante en plasmar los criterios para que se garantice este derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal de Transparencia, a través de un procedimiento sencillo y un plazo corto para atender los recursos viene posicionándose como el órgano garante a nivel administrativo.

Es importante que se den las reformas pertinentes para fortalecer y consolidar al órgano garante en la materia. Actualmente, son dos unidades las encargadas de velar por este derecho (Tribunal y Autoridad); por ello, es necesaria la unificación, así como el respeto y la protección a su autonomía e independencia.

A través del ámbito académico, es decir, a partir del trabajo en las universidades con los alumnos y las alumnas, se podrá profundizar y trabajar en promover este derecho constitucional.

Referencias bibliográficas

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). *Transparencia y Acceso la Información Pública: normativa y jurisprudencia*. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria. Primera Edición.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2020). *Memoria anual 2020*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2047064-memoria-del-ttaip-2020>